

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elvis Félix Hernández Santiago y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Félix Hernández Santiago, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0085789-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 10, Sabana y Medio, Cotui, República Dominicana, imputado; Zacarías Antonio Núñez, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Elvis Félix Hernández Santiago, Zacarías Antonio Núñez y Seguros Universal, S. A, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1451-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 29 de agosto de 2016, la cual se suspendió por motivos atendibles, fijándose definitivamente el día 7 de noviembre de 2016, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009,

dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de octubre de 2012, el Licdo. Ramón Disla Ferreira, Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio contra Elvis Félix Hernández Santiago, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literal d, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114/99;
- b) que el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual dictó el 1 de mayo de 2013, auto de apertura a juicio contra el imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00062/2013 el 22 de octubre de 2013, con el siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: En el aspecto penal, declara culpable al imputado Elvis Félix Hernández Santiago, por violación a los artículos 49-1, 61-a y c, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito Vehículos de Motor, por haberse demostrado su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; TERCERO: En cuanto al aspecto civil: a) Acoge la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Yaritza Jiménez de la Cruz, Roberto Jiménez de la Cruz y Secundina Sosa Morel, en calidad de querellante y actor civil y luego de una segunda valoración cumple con todas las condiciones legales; CUARTO: Condena al imputado Elvis Félix Hernández Santiago, conjuntamente con el tercero civilmente demandando, al pago de una indemnización ascendente el monto a la suma de ochocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$800,000.00), por daños morales ocasionados producto del accidente; QUINTO: Condena al Elvis Félix Hernández Santiago, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del abogado concluyente Licdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO (Sic): Declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la póliza, por haber sido la entidad aseguradora del vehículo que conducía el imputado hasta el momento del accidente; OCTAVO: Las partes tienen el plazo de diez (10) días para apelar dicha sentencia, si lo entienden pertinente, según lo establece nuestra norma procesal penal, cuyo plazo inicia a partir de la notificación de esta sentencia vía secretaría”;*

- d) que no conformes con la decisión, la parte querellante constituida en parte civil, así como la parte imputada, interpusieron formales recursos de apelación, por efecto de los cuales intervino la sentencia núm. 082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2014, que anuló íntegramente la referida decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;
- e) que para la celebración total del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Maimón Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 001/2015 el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al señor Elvis Félix Hernández Santiago, de violar los artículos 49-1, 61 a y c, y 65 de la Ley 241-1967; en consecuencia se condena a una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos y compensa las costas penales por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ratifica la constitución en actor civil realizada por los señores Yaritza Jiménez de la Cruz, Roberto Jiménez de la Cruz y Secundina Sosa Morel; TERCERO: Condena al imputado señor Elvis Félix Hernández Santiago, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente responsable, así como al señor Zacarías Antonio Núñez, tercero civilmente responsable, en virtud de su relación de comitente preposó al pago solidario de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00) de la siguiente manera: a) Trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Yaritza Jiménez de la Cruz,*

por los daños morales sufridos con la pérdida de su padre; b) Trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Roberto Jiménez de la Cruz, por los daños morales sufridos con la pérdida de su padre; c) Trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Secundina Sosa Morel, por los daños morales sufridos con la pérdida de su compañero de vida; **CUARTO:** Condena al señor Elvis Félix Hernández Santiago, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Antonia S. Frías, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Universal de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza AU-42843 expedida para asegurar el vehículo Mercedes Benz, chasis núm. 9BM345008HB750885, registro y placa núm. L160636”;

- f) que no conforme con esta decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 226, objeto del presente recurso de casación, el 9 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto, el primero por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Elvis Félix Hernández Santiago, Zacarías Antonio Núñez y Seguros Universal, en contra de la sentencia núm. 001/2015, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Elvis Félix Hernández Santiago y Zacarías Antonio Núñez, al pago de las penas y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Elvin Hernández Santiago, Zacarías Antonio Núñez y Seguros Universal, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426. 3 Código Procesal Penal. (...) que en fecha 13 de enero de 2015 fue aplazado el presente proceso para conocerse en fecha 3 del mes de febrero de 2015, con la finalidad de que los testigos a descargo fueran conducidos hasta el Tribunal, dado que no comparecieron, no obstante haber sido citados para la referida audiencia; para lo cual se propuso la colaboración de la parte proponente, el Tribunal no ejecutó ninguna diligencia a los fines de ejecutar la conducencia, ni siquiera remitió al magistrado Fiscalizador de dicho tribunal, como depositario legítimo de la fuerza pública, la resolución que ordenaba el arresto y conducencia; por lo que, la misma ni siquiera se intentó ejecutar, lo que provocó que la defensa solicitara el aplazamiento a los fines de que, por lo menos, se intentara la ejecución de la medida, lo que fue denegado por el Tribunal a-quo, alegando como fundamento de ello, que para tales fines fue dejado a cargo de la defensa la ejecución de la referida conducencia; de ahí que resulta necesario destacar, es que el artículo 305 del Código Procesal Penal es claro cuando designa al secretario del tribunal como responsable de la ejecución de cualquier medida tendente a la organización y desarrollo del juicio, era deber y obligación legalmente establecida del tribunal disponer todas las diligencias necesarias para la ejecución de la orden de arresto, entre ellas, claro está, la remisión de la resolución por ante el órgano ejecutor, es decir, el Ministerio Público correspondiente, y no asumir que esto sería obligación de la defensa, pues si bien es cierto que las partes pueden colaborar con la realización de las medidas, no menos cierto es que, esta posibilidad no delega las responsabilidades del Tribunal y de su personal de apoyo; en ese sentido, al actuar de dicha forma, propiciando el Tribunal que nos quedáramos en estado de indefensión, conociendo un juicio de fondo sin contar con nuestras pruebas, por lo que no se nos respetó, de manera adecuada, nuestro derecho de defensa y se violentó la tutela judicial efectiva que nos es inherente como consecuencia de lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Que en definitiva, el imputado recurrente fue condenado por unos hechos que no fueron los que se le imputó, factores que tampoco la Corte a-qua ponderó al momento de analizar nuestro recurso, se limitaron a transcribir lo juzgado por el a-quo, estableciendo que este actuó correctamente y no le vulneró derecho alguno a la defensa, desestimando nuestro medio; en relación al segundo punto, disponen que la sentencia no contiene incongruencia alguna entre la relación de los hechos y la decisión, desestimando al igual que el anterior, sin dar motivación alguna, dejando su sentencia manifiestamente infundada, ya que todos los planteamientos que hicieramos en nuestro primer medio fueron pasados por alto; que los Jueces

*a-quo se limitaron a transcribir parte del cuerpo de la sentencia recurrida, desestimó nuestros argumentos por carecer de fundamentos, sin evaluarlos uno a uno, claro, le resultaba tarea simple corroborar la postura del a-quo, que forjar la propia, en base a la comprobaciones de hechos ya fijadas, los que obviamente fueron desnaturalizados, para de esa forma confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, sin hacer la subsunción del caso y adentrarse en las consideraciones fácticas y de derecho aplicado; no entendemos los motivos ponderados por los Jueces del tribunal de alzada ya que no nos dieron una respuesta fundamentada a los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, dejando su sentencia manifiestamente infundada. En relación al segundo medio, en el que expusimos que el a-quo las contradicciones constatadas, tal como fue que la única prueba testimonial a cargo, fue la del señor Francisco Johendy Álvarez Cepeda, quien entró en una serie de contradicciones cuando dijo, por un lado, que el camión venía muy rápido y el motorista le impactó debajo del mismo, luego dice que el camión conducido por el imputado llegó a una estación de gasolina y que hizo un giro, que lo que fue a exceso de velocidad fue el giro, que era un camión grande de agua y que se estrelló en la última goma de atrás; todo lo cual resulta contradictorio con la lógica y la máxima de experiencia, pues no resulta posible que un camión de tal magnitud pueda realizar un viraje en las condiciones que se describió, declaraciones que a la luz de la lógica resultaron inverosímiles y carentes de capacidad para destruir el estado de inocencia del imputado recurrente, pero a pesar de estas circunstancias no fueron apreciadas por el a-quo, y por la Corte a-qua, establecen que rechazan dicho argumento por infundado y carente de sostén legal. En el tercer medio, denunciarnos que el juzgador de fondo no valoró correctamente la conducta de la víctima, sino que se determinó que Elvis Fernández fue el responsable del accidente, sin ponderar la actuación de las víctimas como causa contribuyente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, en los testimonios ofertados, el Tribunal a lo único que se refiere es a que el accidente se debió a la falta del imputado, sin motivar de manera detallada la participación que tuvieron las víctimas en el siniestro, como el hecho de que obviamente se trasladaban a una velocidad excesiva y no guardaron una distancia prudente con los demás vehículos, cosa que debió argumentar el a-quo, cuando ni fueron analizados, que incluso fueron tomados en cuenta a la hora de imponer las indemnizaciones de lugar, aseveración que no es cierta; de haberse ponderado al momento de asignar el monto indemnizatorio, este hubiese sido otro y no el de la especie. Ciertamente, le correspondía tanto al a-quo como a la Corte, motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, o sea, la Corte entró en contacto con un hecho, y es precisamente el denunciado por nosotros, no obstante, no fue resuelto y esclarecido en su sentencia. Ante el vacío probatorio de la especie no se daba al traste con lo pretendido por la parte acusadora, realmente no sabemos cómo los Jueces a-quo entendieron que debían confirmar la decisión recurrida y que esta se encontraba debidamente fundamentada en todos los medios de pruebas que fueron puestos a consideración del a-quo, cuando realmente no existían tales medios de pruebas; de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los Jueces de la Corte lo único que hicieron fue corroborar el criterio del a-quo para luego decidir rechazar todos y cada uno de los vicios planteados en nuestro escrito, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la sentencia se encuentra carente de asidero legal y probatorio, ya que si nos preguntamos a partir de cuáles elementos fue que hizo una reconstrucción armónica de los hechos, no sabríamos la respuesta, toda vez que de los presentados no pudo ser, por encontrarse el tribunal en la imposibilidad material de acreditar de manera cierta y coherente los hechos tal y como se presentara en la acusación. La Corte ciertamente no estaba en condiciones de confirmar la sentencia dada, y en el caso de la especie, surgieron dudas respecto a este punto; es ilógico que si no se demostró la culpabilidad mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, nuestro representado es inocente, en el sentido de que no se demostró su responsabilidad; siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo este un derecho inherente al imputado, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, esto en virtud a que son las pruebas las que condenan y no los jueces, no las presunciones ni la errónea aplicación de la norma jurídica por parte del a-quo. En el último medio del recurso de apelación, invocamos que el a-quo al momento de fallar y condenar al señor Elvis Félix Fernández al pago de la referida suma, no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto total de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de los reclamantes, monto exagerado, sin ninguna motivación, se excedieron los Jueces a-quo al decir que resulta razonable, cuando ese es el*

*calificativo con el que menos cuenta. Debemos señalar que si partimos del hecho de que la Corte, al momento de tomar su decisión, no valoró los hechos, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados, ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización en ese orden, al imponerse. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00) resulta extremado el confirmar todos los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación; no fue suficiente con que dijera que la referida suma era razonable sino que debió adentrarse en los hechos; ponderar las lesiones, consideraciones fácticas del accidente y demás puntos a tratar al momento de evaluar si una suma determinada es razonable o se impuso de manera atinada y conforme a los hechos, en ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada ya que si bien fueron disminuidos, permanecen desproporcionales y exagerados. Explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas”;*

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación se advierte que la Corte a-qua, respecto del punto cuestionado, razonó lo siguiente:

*“En cuanto a las quejas que contiene el primer medio esgrimido por los recurrentes, en cuanto a las pruebas testimoniales que presuntamente fueron impedidas de presentar por la defensa de los recurrentes durante la celebración del juicio, en ese sentido, la lectura detenida de cuantos aspectos fácticos y jurídicos contiene la decisión, nos revela que para rechazar el pedimento de la defensa, la Juez dijo de manera motivada lo siguiente: “Que en audiencia celebrada en fecha 13 de enero de 2015, se aplazó el conocimiento del juicio a fin de que sean presentados los testigos a descargo, señores Juan Acosta y Juan Ortega, expidiéndose una orden de conducencia contra los mismos y dejando a cargo de sus proponentes la ejecución de dicha conducencia, con la advertencia de que de no ser presentados debido a la medida dictada o por su presencia voluntaria, el tribunal prescindiría de escucharlos el día de hoy. Examinado las alegaciones del defensor técnico de la parte imputada, se colige que estos no han hecho ninguna diligencia a fin de ejecutar la orden de conducencia otorgada, a quienes les correspondía gestionar ante los funcionarios las diligencias de lugar para lograrla, por lo que, se rechaza la solicitud realizada por la parte imputada y se ordena la continuación de la audiencia”. Como queda plasmado, el Tribunal acogió el pedimento hecho por la defensa y le otorgó la conducencia, y por ende, el aplazamiento de la audiencia, pero le advirtió que tal diligencia procesal debía ser motorizada por ellos, o lo que es lo mismo, debía procurar que el Ministerio Público le designara los agentes de la fuerza pública, quienes debían conducir a sus testigos, en estado coercitivo si fuese necesario, el día de la próxima audiencia. Ante la constancia de que nada se había hecho para ejecutar la ordenanza, la juez le denegó una nueva oportunidad para tales fines. Contrario a la creencia de la defensa, en situaciones procesales como el de la especie, le compete al tribunal ordenar la ejecución de la conducencia de los testigos, misma que estará a cargo del Ministerio Público, pero en ese mismo sentido, puede el tribunal ordenar que la parte peticionante, o sea, la defensa, en la consecución de esos fines actúe coadyuvando en cuantas diligencias fuesen necesarias para el cumplimiento de la ordenanza, máxime cuando en este caso la defensa estuvo totalmente de acuerdo. Que ante la inercia de la defensa, el Tribunal a-quo hizo lo correcto y no le vulneró derecho alguno de la defensa por haberle concedido la oportunidad de presentar sus testigos, por lo que ese pedimento es dable rechazarlo por infundado”;*

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

Considerando, que la parte recurrente establece como medio de impugnación “sentencia manifiestamente infundada” arguyendo en primer término, que le fue planteado a la Corte a-qua que antes del conocimiento del juicio de fondo, la audiencia fue aplazada a los fines de citar a los testigos a descargo, que en ese sentido el

tribunal de juicio puso a cargo a la defensa técnica del imputado para colaborar con dicho pedimento, sin embargo, a razón de quién recurre, el Tribunal no hizo ninguna diligencia capaz de ejecutar la conducencia de dichos testigos, siendo un deber y obligación del secretario del tribunal la ejecución de cualquier medida tendente a la organización y desarrollo del juicio, situación esta que dejó en estado de indefensión al imputado;

Considerando, que esta Sala, tal como lo dejó establecido la Corte a-qua, estima que dicha decisión no vulnera el derecho de defensa del imputado, dado que la audiencia de fondo se suspendió para darle oportunidad a la defensa de presentar los testigos propuestos por esta parte, quedando a su cargo la ejecución de dicha ordenanza, situación en la que estuvo de acuerdo la barra de la defensa; sin embargo, al conocimiento posterior de la audiencia, se advirtió que la parte proponente no hizo ninguna diligencia encaminada a la presentación de los testigos a descargo, situación que fue ponderada por el Tribunal de juicio, decidiendo en ese sentido oponerse al segundo pedimento de suspensión para solicitar nuevamente la comparecencia de dichos testigos; por lo que, en esas atenciones se rechaza este aspecto del medio presentado, por carecer de pertinencia;

Considerando, que como un segundo vicio dentro del único medio planteado, cuestionan los recurrentes que la Corte a-qua violentó los derechos fundamentales que gobiernan el proceso penal, como lo es la formulación precisa de cargos que impera al momento de presentar la acusación y en la sentencia que le condenó como resultado del mismo; que en el presente caso, el imputado fue condenado por unos hechos que no fueron los que se le imputaron; que en cuanto a la formulación precisa de cargos, toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos, como de la imputación de que se le acusa, que en el presente caso, el Licdo. Ramón Disla Ferrira, en la presentación de la acusación manifestó lo siguiente: *“que en fecha 11 de mayo de 2011, mientras el señor Elvis Félix Hernández Santiago transitaba Este-Oeste por la carretera Cotui-Maimón, conduciendo el camión marca Mercedes Benz, placa núm. LI60636, propiedad del señor Zacarías Antonio Núñez, asegurado en la Universal de Seguros, C. x A., bajo la póliza núm. AU-42843, a nombre de Igecompsa, S. A., al llegar frente al hospital municipal de Maimón, con la conducción temeraria, torpe y atolondrada del indicado camión, atropelló al señor Juan Jiménez, con cuyo impacto sufrió golpes y heridas de gran consideración que le causaron la muerte luego de permanecer inconsciente por más de veinte días interno en Santiago. Que el vehículo antes descrito iba siendo conducido por el señor Elvis Félix Hernández Santiago quien no tomó ninguna medida de precaución al acercarse al cruce ya que es una zona poblada y urbana y con exceso de velocidad ya que constituye una falta atribuible al conductor, el hecho de conducir un vehículo sobrepasando el límite estipulado por la ley en las condiciones y circunstancias en que ocurrió el hecho que ha causado la muerte a Juan Jiménez, dicho accidente se debió a la imprudencia, torpeza, negligencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos sobre tránsito de vehículos de motor por parte del imputado”*; que a razón del recurrente, del contenido de dichas declaraciones se desprende que aunque el Ministerio Público, en la formulación de cargos, establece la fecha, el supuesto lugar de los hechos, los nombres de las personas, así como los datos de los vehículos envueltos en el accidente; las circunstancias que se describen no concuerdan con las que se dieron por establecidas luego de la valoración de las pruebas;

Considerando, que a la luz de lo argüido por los recurrentes, la Corte a-qua manifestó lo siguiente: *“(…) no existe en la sentencia, incongruencia alguna entre la relación de los hechos y la decisión finalmente tomada por el Tribunal en relación al caso, pues la incongruencia como tal afloraría cuando los hechos conocidos desdican de la parte dispositiva de la decisión. El principio de incongruencia solo se daría cuando la sentencia modifica de manera decisiva las expresiones en que se desarrolle la contienda, no permitiéndoles a las partes el verdadero ejercicio del debate contradictorio, mermando considerablemente derecho de defensa y consecuentemente produciendo una decisión inadecuada a los fines perseguidos por las partes”*; que del análisis de la acusación, así como de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, se advierte que contrario a lo manifestado en el presente recurso casacional, no existen incongruencias entre la acusación y la decisión adoptada por el tribunal de primer grado; por lo que, en esas atenciones, procede su desestimación;

Considerando, que los reclamantes plantean como otro vicio impugnativo, el hecho de que la Corte a-qua no ponderó las contradicciones del testigo a cargo señor Francisco Johendy Álvarez Cepeda, quien por un lado estableció que el camión venía muy rápido y el motorista le impactó debajo del mismo, y luego dice que el camión

conducido por el imputado llegó a un estación de gasolina y que hizo un giro, que lo que era a exceso de velocidad fue el giro, que era un camión grande de agua y que se estrelló en la última goma de atrás, todo lo cual resulta, a criterio de los recurrentes, contradictorio;

Considerando, que respecto del vicio denunciado, la Corte a-qua dejó establecido lo siguiente: *“En contestación al segundo reproche, que atañe a las presuntas contradicciones en las que incurrió el testigo de la defensa, mismas que fueron acogidas por la jurisdicción de la sentencia para arribar a la firme conclusión de que el imputado Elvis Félix Fernández Santiago era el responsable de la falta que originó el accidente. Sobre el particular, no lleva razón la defensa de los apelantes en las críticas vertidas en contra de la declaración del testigo Francisco Johendy Álvarez Cepeda, pues al analizarlas y ponderarlas es posible advertir que en esencia, si bien el testigo manifestó que el camión que conducía el hoy imputado Elvis Félix Fernández Santiago “venía muy rápido”, igualmente destacó que cuando llegó a la estación de gasolina “hizo un giro a exceso de velocidad y el motorista se le estrelló debajo del camión y el motor se encendió”. Contrario a la interpretación que la defensa le da al término “rápido”, para un camión como el de la especie, ir rápido significa que su velocidad proporcional a su envergadura, es desmesurada; en otras palabras, con la declaración del testigo, el hoy imputado manejaba rápido, porque intentó hacer un giro hacia el lado izquierdo, a tal velocidad que le cerró el paso al conductor de la motocicleta, que tuvo que estrellársele en el lado derecho. En su justo contexto, el imputado hizo un giro hacia el lado izquierdo con la velocidad necesaria para no permitirle a la víctima ningún tipo de maniobra tendente a evitar el accidente”*; que tal como estableció la Corte a-qua, de las declaraciones vertidas por el testigo a descargo, no se advierte ninguna contradicción, en ese sentido, procede que dicho aspecto del medio sea rechazado;

Considerando, que ha sido cuestionado por la parte recurrente, que la Corte a-qua no valoró la conducta de la víctima, determinando que el imputado fue el responsable del accidente, sin ponderar la actuación de las víctimas como causa contribuyente, que el Tribunal a lo único que se refiere es a que el accidente se debió a la falta del imputado, sin motivar de manera detallada la participación que tuvieron las víctimas en el siniestro, como el hecho de que obviamente se trasladaban a una velocidad excesiva y no guardaron una distancia prudente con los demás vehículos; aducen los reclamantes que le correspondía tanto a la Corte a-qua al tribunal de juicio motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad; asimismo, entienden que ante el vacío probatorio de la especie, no se daba al traste con lo pretendido por la parte acusadora;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, a la luz del reproche descrito precedentemente, la Corte a-qua manifestó: *“(…) el más simple estudio realizado a los fundamentos jurídicos que contiene la sentencia atacada, pone de manifiesto que el Juez a-quo si da motivos razonados de la conducta asumida por la víctima al momento de acaecer el accidente de tránsito que nos ocupa; en ese sentido, observamos que en el numeral 31, de la página 19 de la decisión, el Tribunal a-quo dice lo siguiente: “Asimismo, el hecho de que el camión hubiera ya entrado en parte a la bomba y que el señor Juan Jiménez aún impactara en las gomas traseras, indica que conducía a una velocidad alta que no le permitió frenar a tiempo para evitar la colisión, entendiendo el Tribunal que en ese caso existe también falta por parte de la víctima, en virtud de lo establecido en el artículo 61 literal a de la Ley 241-1967”*; como ha sido expuesto, la Juez consideró que existían razones suficientes para derivar en contra del conductor de la motocicleta (la víctima fallecida), algún tipo de falta, al ser evidente que conducía su motocicleta a una velocidad que no le permitió maniobrar para evitar colisión. Como queda evidenciado, hubo de parte de la jurisdicción a-qua un análisis de la conducta de la víctima, misma que fue tomada en cuenta a la hora de imponer las indemnizaciones de lugar”; que contrario a lo argüido en el presente recurso, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua, valoraron la falta cometida por la víctima, quien resultó muerta, producto de dicho accidente de tránsito, quedando evidenciado esto en el monto indemnizatorio fijado en el presente caso; que así las cosas, se desestima lo aducido en este extremo por falta de sustento;

Considerando, que como vicio dentro del único medio de impugnación, los recurrentes establecen que la Corte a-qua no ponderó el último medio cuestionado en su apelación, en el sentido de que el tribunal de juicio no explicó las razones por las cuales procedió a imponer el monto indemnizatorio, ni bajo cuales parámetros impuso una sanción civil por la suma de un millón de pesos, a favor de la parte querellante;

Considerando, que frente al último cuestionamiento planteado, la Corte a-qua argumentó: “(...) *este alegato es del todo infundado, pues la sentencia en cuestión posee una motivación integral de los hechos y del derecho. En el aspecto civil que involucra la reclamación de los daños y perjuicios irrogados a las víctimas, Yaritza Jiménez de la Cruz, Roberto Jiménez de la Cruz y Secundina Sosa Morel, los dos primeros en calidad de hijos del occiso Juan Jiménez, y la tercera persona en calidad de su compañera de vida, el Tribunal consideró que su constitución era buena y válida, por cumplir con las exigencias legales, y de esa manera, al momento de apreciar el daño moral experimentado en ocasión de la pérdida de su padre y cónyuge, respectivamente, estimó que cada uno de las partes eran merecedoras de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), suma que no es desproporcional y más bien es justa y razonable, por lo que esta jurisdicción está acorde en su ratificación*”; que en esas atenciones, entendemos que la Corte a-qua motivó correctamente el medio invocado; por lo que, se rechaza el último extremo del medio;

Considerando, que la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus parte la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; que en el presente caso, procede esta Sala a condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Félix Hernández Santiago, Zacarías Antonio Núñez y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Condena a los señores Elvis Félix Hernández Santiago y Zacarías Antonio Núñez, al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.